



LA PRESENTE POLIZA CUBRE EN UN TODO DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN A CONTINUACION

SEGURO DE AUTOMOTORES.
EXCLUSIONES A LA COBERTURA.

Rogamos tomar nota de las Exclusiones a la Cobertura que la póliza no indemniza:

DOLO O CULPA GRAVE - El Asegurador queda liberado si el Asegurado o el Conductor provoca, por acción u omisión el siniestro dolosamente o con culpa grave.

No obstante el Asegurador cubre al Asegurado por la culpa grave del Conductor cuando éste se halle en relación de dependencia laboral a su respecto y siempre que el siniestro ocurra con motivo o en ocasión de esa relación, sin perjuicio de subrogarse en sus derechos contra el Conductor.

PRIVACION DE USO - El Asegurador no indemnizará los perjuicios que sufra el Asegurado por la privación de uso del vehículo y aunque fuera consecuencia de un acontecimiento cubierto.

EXCLUSIONES ESPECIFICAS - El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga:

I - PARA TODAS LAS COBERTURAS (CAPITULOS "A", "B" y "C").

a)- Cuando el vehículo estuviere secuestrado, confiscado, requisado o incautado.

b)- En el mar territorial o fuera del territorio de la República Argentina.

c)- Cuando el vehículo asegurado esté circulando o se hubiera dejado estacionado sobre playas de mares, ríos, lagos o lagunas y el siniestro sea consecuencia de una creciente normal o natural de los mismos.

d)- Como consecuencia de accidentes o daños de toda clase, originados o derivados de la energía nuclear.

e)- Por hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín y terrorismo.

f)- Por hechos de huelga o lock-out, o tumulto popular, cuando el Asegurado sea partícipe deliberado en ellos.

f1) Cuando el vehículo haya sido adaptado para: ser propulsado por Gas Natural Comprimido (GNC) o por Gas Licuado de Petróleo (Propano Butano).

f2) Cuando el vehículo sea destinado a un uso distinto al indicado en el frente de póliza y/o certificado de cobertura sin que medie comunicación fehaciente al Asegurador en contrario, o cuando sufrieren daños terceros transportados en el vehículo asegurado en oportunidad de ser trasladados en virtud de un contrato oneroso de transporte, sin haberse consignado tal uso o destino en el frente de póliza o certificado de cobertura.

f3) Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga desinhibidora, alucinógena o somnífera, o en estado de ebriedad. Se entiende que una persona se encuentra en estado de ebriedad si se niega a practicarse el examen de alcoholemia (u otro que corresponda) o cuando habiéndose practicado éste, arroje un resultado igual o superior a un gramo de alcohol por mil gramos de sangre al momento del accidente.

A los fines de su comprobación queda establecido que la cantidad de alcohol en la sangre de una personal desciende a razón de 0,11 gramos por mil cada hora.





f4) Cuando el conductor del vehículo asegurado cruce vías de ferrocarril encontrándose las barreras bajas y/o cuando las señales sonoras o lumínicas no habiliten su paso.

f5) Cuando el vehículo asegurado no se encuentre habilitado para circular conforme las disposiciones vigentes.

f6) Cuando el vehículo asegurado sea conducido a exceso de velocidad (a los efectos de la presente exclusión de cobertura, se deja establecido que la velocidad del vehículo asegurado en ningún caso podrá superar en cuarenta por ciento (40%) los límites máximos establecidos por la normativa legal vigente).

f7) Cuando el vehículo asegurado se encuentre superando a otros en lugares no habilitados.

f8) Cuando el vehículo asegurado circule sin las luces reglamentarias encendidas exigidas para la circulación en horario nocturno o ante la existencia de condiciones climatológicas o humo que dificulten su visión. Se entiende por horario nocturno desde la 1ra. hora "sol se pone" hasta la hora "sol sale" que figuran en el diario local.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos c), d), e), f3), f4) y f6) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

II - PARA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑOS (CAPITULOS "A" y "B").

g)- Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente.

h)- A los animales o cosas transportados o durante su carga o descarga y los gastos que estas operaciones originan.

i)- Por exceso de carga transportada, mal estibaje o acondicionamiento y deficiencia del envase.

j)- Por la carga, cuando ésta sea notoriamente muy inflamable, explosiva, tóxica y/o corrosiva, ni en la medida en que por acción de esa carga resultaren agravados los siniestros cubiertos.

k)- Mientras esté remolcando a otro vehículo, salvo el caso de ayuda ocasional y de emergencia.

l)- Mientras tome parte en certámenes o entrenamientos de velocidad.

m)- Por o a los equipos industriales, científicos o similares montados o transportados, a raíz de su funcionamiento específico, salvo los daños ocasionados por aquellos, al vehículo objeto del seguro.

III- PARA DAÑOS Y ROBO O HURTO (CAPITULOS "B" y "C").

En la medida en que el costo de la reparación o del reemplazo de las partes del vehículo se debe a:

n)- Vicio propio.

ñ)- Mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión.

Si los vicios mencionados hubieren agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio.

IV- PARA RESPONSABILIDAD CIVIL (CAPITULO "A").

o)- A bienes que por cualquier título se encuentren en tenencia del Asegurado.

p)- El Asegurador no indemnizará los daños sufridos por:

p1) El cónyuge y los parientes del Asegurado o del Conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de sociedades, los de los directivos).

p2) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado o el Conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

V - PARA DAÑOS (CAPITULO "B").





- q)- De orden mecánico o eléctrico que no sean consecuencia de un acontecimiento cubierto.
r)- Que consistan en el daño a las cámaras y/o cubiertas como consecuencia de pinchaduras, cortaduras y/o reventones, salvo que sea el resultado

directo de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otras partes del vehículo.

s)- Por la corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, sus aparatos y circuitos, aunque se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante, será indemnizable el mayor daño que de la propagación del incendio o principio de incendio resultare para dichos bienes o para el resto del vehículo.

t)- Producidos por quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor extrañas al vehículo; pero sí responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos.

VI - PARA ROBO O HURTO (CAPITULO "C").

u)- Que consistan en el Robo o Hurto de las tazas de ruedas, tapas de radiador, del tanque de combustible, escobillas, brazos limpiaparabrisas, espejos e insignias exteriores y herramientas, formen o no parte del equipo original de fábrica. No obstante el Asegurador responderá cuando la pérdida se hubiera producido con motivo del Robo o Hurto Total del Vehículo y en la medida que esté comprendido el riesgo de Robo y/o Hurto parcial como secuela de un acontecimiento cubierto por el Capítulo "B".

CLAUSULA DE INTERPRETACION DE LAS EXCLUSIONES A LA COBERTURA.

Aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación Res. 13.664.

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

1.) HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2.) HECHOS DE GUERRA CIVIL: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3.) HECHOS DE REBELION: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretenden imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4.) HECHOS DE SEDICION O MOTIN: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.





Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

5.) HECHOS DE TUMULTO POPULAR: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6.) HECHOS DE VANDALISMO: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

7.) HECHOS DE GUERRILLA: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8.) HECHOS DE TERRORISMO: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

9.) HECHOS DE HUELGA: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquéllas.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10.) HECHOS DE LOCK OUT: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II) Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo, u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock-out.

III) Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

ANEXO - RES. 13.664 del 30/12/1976.

CONSTANCIAS O DOCUMENTOS QUE DEBE PROPORCIONAR EL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 16 DE LAS CONDICIONES GENERALES.

a)- Denuncia Policial y/o Acta de Choque (art. 24 Dto. Nro. 744/2004), según corresponda, en original y copia.





- b)- Constancia de denuncia por Robo o Hurto o constancia de baja por Destrucción Total, según corresponda, expedida por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor mediante formulario tipo 04, debiéndose dejar constancia en observaciones, Entidad Aseguradora y Nro. de Póliza.
- c)- Constancia del informe al Registro Seccional de la Propiedad Automotor que correspondiere, en los casos en que se pretenda el pago de un importe a indemnizar superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de mercado del vehículo siniestrado.
- d)- Certificado de Estado de Dominio extendido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, acreditando que sobre la unidad no pesan embargos, gravámenes u otros impedimentos que permitan la libre disponibilidad del bien (Form. 02).
- e)- Constancia de la Titularidad del Automotor Robado o Hurtado, emitido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de acuerdo al Anexo I, Capítulo VIII, Sección 2° del digesto de normas del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- f)- Constancia de la solicitud de la baja de patente ingresada en la Dirección de Rentas de la Municipalidad.
- g)- Comprobante de pago de patentes.
- h)- Libre deuda del Tribunal de Faltas.
- i)- En caso de existir Acreedor Prendario, certificado de deuda.
- j)- Cesión de Derecho a favor de la Entidad Aseguradora, mediante la firma de Formulario Nro. 15 provisto por la misma, para su posterior inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- k)- Impuesto de emergencia a los Automóviles -Año 1990-, o cualquier tributo que en el futuro lo gravase.
- l)- Juego de llaves del Vehículo.

NOTA: Con relación a la documentación exigida en el ítem c) y en caso que el Asegurado no la hubiere presentado, la entidad Aseguradora deberá cumplir dicha obligación en el plazo de TREINTA (30) días corridos, contados desde la interposición de la denuncia del siniestro.

ACLARACIONES COMPLEMENTARIAS:

La constancia de solicitud de baja de contribuyente por Robo o Hurto de la unidad mencionado en e), deberá tramitarse ante la Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o ante la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, según donde está radicado el rodado.

Los comprobantes de pago de patentes mencionados en f) deberán presentarse desde el año 1995 en adelante, adjuntando Constancias de Débitos y Créditos los radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o Informe de Deuda de Patentes (Formulario R551) de fecha actual los radicados en la Provincia de Buenos Aires.

El Certificado de Libre Deuda del Tribunal de Faltas mencionado en g) deberá tramitarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyas oficinas se encuentran en Carlos Pellegrini 211, para rodados radicados en la misma. En caso que el rodado este radicado en otra jurisdicción y el robo haya sido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, también es necesaria su presentación.

El certificado de deuda si existe Acreedor Prendario mencionado en h) deberá estar actualizado y conformado por el asegurado.





En el caso mencionado en j) también deberá entregar el Comprobante de pago del Impuesto Para el Fondo Educativo - Ley 25.053 o Certificado de AFIP.

Además deberá entregarse la siguiente documentación:

PERSONAS FISICAS.

- 1) Fotocopia del título de propiedad autenticada por el RNPA.
- 2) Fotocopia del DNI / LE / LC del/los titulares y cónyuge/s.
- 3) Fotocopia de la factura original de compra.
- 4) Original de Formulario 381 de la AFIP, si el vehículo al momento de la compra supera los veinticinco mil pesos (\$ 25.000.-) o fotocopia Registral de su acreditación.
- 5) Para rodados importados: fotocopia del despacho de Aduana y/o Certificado de Importación.
- 6) En caso que el titular figure en los registros como casado, el día de cobro, deberá concurrir con su cónyuge; ambos deben presentar DNI/LC/LE.
- 7) En caso que el Asegurado no fuera el titular del dominio, debe hacer la transferencia antes de iniciar los trámites indicados precedentemente.

PERSONAS JURIDICAS.

Las mismas constancias que las Personas Físicas, más lo que en cada caso se indica:

SOCIEDADES ANONIMAS.

- 1) Fotocopia del estatuto: el número y fecha de Inscripción de la Sociedad Anónima que figuran en este estatuto, deben coincidir con las que figuran en el RNPA.
- 2) Si el firmante de la Cesión de Derechos (Form. 015) es el Presidente de la S.A.: última acta de Asamblea con designación de Autoridades o distribución de cargos, más la fotocopia del documento de identidad (DNI/LE/LC) del firmante.
- 3) Si el firmante de la Cesión es un apoderado: fotocopia del poder y fotocopia del documento de identidad (DNI/LE/LC) del firmante de la Cesión de Derechos (Form. 015).

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Fotocopia del Contrato Social: el número y fecha de Inscripción de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, deben coincidir con las que figuran en el RNPA, más fotocopia del documento de identidad (DNI/LE/LC) del Socio Gerente de la SRL firmante de la Cesión de Derechos (Form. 015).

PARA LA PROVINCIA DE SANTA FE.

- 1) Formulario API (Administración Provincial de Impuestos) Número 1057 en el trámite 1 y 7 según corresponda.
- 2) Formulario API Número 1057 en el trámite 19 (Baja Indisponibilidad Legal).
- 3) Certificado de Libre Deuda de Patentes (Expedido por el Municipio de Radicación - Algunos municipios expiden Consulta de Pagos).

PARA LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS.

- 1) Baja del contribuyente en Rentas por Robo o Hurto del rodado.
- 2) Certificado de Deuda o Libre Deuda de patentes de Rentas.





PARA LA PROVINCIA DE CORDOBA.

- 1) Comprobantes de pago del Impuesto Provincial para infraestructura social Ley 6006 y el Certificado de suspensión de pagos de vehículos robados.
- 2) Impuesto municipal a los automotores, informe de deuda, baja de contribuyente por robo o destrucción total y los comprobantes de pago a dicho impuesto.
- 3) Certificado de libre deuda de infracciones.

NOTAS:

- 1) En el caso de Pérdida Total por Daños el Asegurado deberá contar con la entrega definitiva otorgada por la autoridad judicial interviniente.
- 2) Cuando se trate de Pérdida Total por Daños o Robo o Hurto y el Asegurado ceda sus derechos a la propiedad del vehículo o de sus restos, el Asegurador se obliga a otorgar, contra entrega de la documentación a que se refiere este Anexo, recibo o constancia con la indicación de la fecha de recepción.
- 3) Cuando el Asegurado retenga los restos o sus derechos a la propiedad del vehículo, en el supuesto de que éste aparezca, deberá exhibir los documentos enumerados en los incisos anteriores y hacer entrega al Asegurador de los mencionados en los incisos a), b), c) e) f) g) h) y j) únicamente.

CONSTANCIAS O DOCUMENTOS QUE DEBE PROPORCIONAR EL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO DE ROBO DE EQUIPO DE GNC O PARTES COMPONENTES.

- 1) Denuncia policial de Robo y/o Hurto (original).
- 2) Copia del formulario donde quede debidamente aclarado, que se consignaron los datos del elemento sustraído, en la base de datos IDI del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), para este trámite, se deberá presentar en el taller de montaje / habilitación o Productor del Equipo Completo (PEC), la siguiente documentación:
 - a) Fotocopia de la denuncia policial.
 - b) Original de cédula amarilla (en caso de robo, deberá estar indicado expresamente en la denuncia policial).
 - c) Fotocopia del título de propiedad o cédula verde de la unidad.
 - d) Fotocopia simple del DNI/LE/LC del/los titulares.

La indemnización del equipo o elementos del mismo, quedarán supeditados de acuerdo a la cobertura y al estricto cumplimiento de lo requerido más arriba.

ADVERTENCIAS AL ASEGURADO.

De conformidad con la Ley de Seguros número 17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del Artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés:

USO DE LOS DERECHOS POR EL TOMADOR O ASEGURADO: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (Art. 23).





El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Art. 24).

RETICENCIA: Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por el Art. 5 y correlativos.

MORA AUTOMÁTICA - DOMICILIO: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarlas, será el último declarado (Arts. 15 y 16).

AGRAVACION DEL RIESGO: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura, de conformidad con los Arts. 37 y correlativos.

EXAGERACION FRAUDULENTA O PRUEBA FALSA DEL SINIESTRO O DE LA MAGNITUD DE LOS DAÑOS: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos tal como lo establece el Art. 48.

PAGO A CUENTA: Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste luego de un mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el Art. 51.

PLURALIDAD DE SEGUROS: Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un asegurador, debe notificarlo a cada uno de ellos, bajo pena de caducidad, con indicación del asegurador y de la suma asegurada (Art. 67). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art. 68).

SOBRESEGURO: Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual asegurado, cualquiera de las partes puede requerir su reducción (Art. 62).

OBLIGACION DE SALVAMENTO: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador y, si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (Art. 72).

ABANDONO: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74).

CAMBIO DE LAS COSAS DAÑADAS: El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el Art. 77.

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES: Todo cambio de titular del interés asegurado, sea por tradición de la cosa o inscripción registral dominial, debe ser notificado al Asegurador, dentro de los siete (7) días de acuerdo con los Arts. 82 y 83.





DENUNCIA DEL SINIESTRO - CARGAS DEL ASEGURADO: El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de tres (3) días, y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño, de conformidad con los Arts. 46 y 47. En Responsabilidad Civil debe denunciar el hecho del que nace su eventual responsabilidad o el reclamo del tercero, dentro de los tres (3) días de producido (Art. 115). No puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción alguna sin anuencia del Asegurador, salvo en interrogación judicial, el reconocimiento de hechos (Art.116).

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite los importes cubiertos o la suma demandada, el que fuere menor, con más gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (Arts. 110 y 111).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE: Sólo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador y aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo - aunque la firma sea facsimilar - del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 53 y 54).

PRESCRIPCIÓN: Toda acción basada en el contrato de seguros prescribe en el plazo de un (1) año, contado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 58).

RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DEL ASEGURADO: El Asegurador debe pronunciarse sobre el derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria que requiera para la verificación del siniestro o de la extensión de la prestación a su cargo. (Arts. 56 y 46).

CONDICIONES GENERALES.

Artículo 1 - LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES - Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros Número 17.418 y a las de la presente póliza. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominarán estas últimas.

CAPITULO "A".

RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS TRANSPORTADOS Y NO TRANSPORTADOS.

Artículo 2 - RIESGO CUBIERTO - El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto del seguro (en adelante el Conductor), por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por ese vehículo o por la carga que transporte en condiciones reglamentarias, por hechos acaecidos en el plazo convenido, en razón de la responsabilidad civil que pueda resultar a cargo de ellos. El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y del Conductor hasta la suma máxima por acontecimiento, establecida en las condiciones particulares por daños corporales a personas, sean éstas transportadas o no transportadas y por daños materiales, hasta el monto máximo allí establecido para cada acontecimiento, sin que los mismos puedan ser excedidos por el conjunto de indemnizaciones que provengan de un mismo hecho generador.





Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

En relación a los alcances de la cobertura hacia personas transportadas, la responsabilidad asumida por la Aseguradora se extiende a cubrir dentro del límite indemnizatorio por acontecimiento señalado precedentemente, los daños corporales únicamente sufridos por terceras personas transportadas en el habitáculo destinado a tal fin en el vehículo asegurado, siempre que su número no exceda la capacidad indicada en las especificaciones de fábrica o admitida como máximo para el uso normal del rodado mientras asciendan o desciendan del habitáculo, con excepción de los daños sufridos por el cónyuge y los parientes del Asegurado o del Conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de las sociedades, los de los directivos). Tampoco indemnizará los daños sufridos por las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado o Conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo. Asimismo quedan excluidos de esta cobertura, las personas transportadas en ambulancias en calidad de pacientes.

Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización se distribuirá a prorrata, cuando las causas se substancien ante el mismo Juez.

La extensión de la cobertura al Conductor queda condicionada a que éste cumpla las cargas y se someta a las cláusulas de la presente póliza y de la Ley, con el mismo Asegurado al cual se lo asimila. En adelante la mención del Asegurado comprende en su caso al Conductor.

Artículo 3 - RIESGOS EXCLUIDOS - Los enumerados al comienzo.

Artículo 4 - DEFENSA EN JUICIO CIVIL - En caso de demanda judicial contra el Asegurado y/o Conductor, estos deben dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificados y remitir simultáneamente al Asegurador, la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

Cuando la demanda o demandas exceden la suma asegurada por acontecimiento, el Asegurado y/o Conductor pueden, a su cargo participar también de la defensa con el o los profesionales que designen al efecto.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos (2) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso de que la asuma, el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado y/o Conductor, quedando éstos obligados a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que dispongan y a otorgar en favor de los profesionales designados, el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado y/o Conductor.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado y/o Conductor deben asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

En caso de que el Asegurado y/o Conductor asuman su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de éstos quedarán a su exclusivo cargo.





La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, importa la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado y/o Conductor, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinar tanto su responsabilidad como la defensa en juicio dentro de los cinco (5) días hábiles de su conocimiento. Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado y/o Conductor, éstos no podrán exigir que el Asegurador las sustituya.

El Asegurador será responsable ante el Asegurado, aún cuando el Conductor no cumpla con las cargas que se le imponen por este Artículo.

Artículo 5 - COSTAS, GASTOS - El Asegurador toma a su cargo como único accesorio de su obligación a que se refiere el Artículo 2, el pago de las costas judiciales en causa civil y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Art. 110 L. de S.), dejándose sentado que en ningún caso cualquiera fuera el resultado del litigio, el monto de dicho accesorio podrá superar la menor de las sumas siguientes:

a) Treinta por ciento (30%) de la que se reconozca como capital de condena o, b) Treinta por ciento (30%) de la suma asegurada.

El excedente quedará a cargo del Asegurado.

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas los debe en la medida que fueron necesarios y se liberará de la parte proporcional de gastos y costas que, en definitiva le hubieran correspondido, conforme a las reglas anteriores, si deposita la suma asegurada o la demandada, la que sea menor, y la parte proporcional de costas devengadas hasta ese momento (Arts. 111 y 110 Inc. a última parte L. de S.).

PROCESO PENAL - Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado y/o Conductor deberán dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de los dos (2) días de producida acusación formal contra alguno de ellos, deberá expedirse sobre si asumirá la defensa. En cualquier caso el Asegurado y/o Conductor podrán designar a su costa el profesional que los defienda y deberán informarlo de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubieran designado al efecto.

Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Art. 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en los Artículos 4 y 5.

CAPITULO "B".

DAÑOS AL VEHICULO.

Artículo 6 - RIESGO CUBIERTO - El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales que sufra el vehículo objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, explosión o rayo; vuelco; despeñamiento o inmersión; roce o choque de o con otros vehículos, personas, animales, o cualquier otro agente externo y ajeno al mismo vehículo; ya sea que esté circulando, fuere remolcado, se hallare estacionado al aire libre o bajo techo, o durante su transporte terrestre, fluvial o lacustre. Los daños enunciados precedentemente incluyen los daños ocasionados por terceros.

Quedan comprendidos además los daños sufridos por el vehículo como consecuencia de meteorito, terremoto, maremoto o erupción volcánica; tornado, huracán o ciclón; granizo; inundación; y los daños producidos y/o sufridos por el vehículo por hechos de huelga o lock-out o tumulto popular, siempre que éstos se produzcan con motivo y en ocasión de los referidos





acontecimientos, en la medida que tales daños estén comprendidos dentro de la cobertura de daños totales o parciales por accidente y/o incendio pactada por este Capítulo en las Condiciones Particulares.

El Asegurador responde por las piezas y partes fijas de que esté equipado el vehículo en su modelo original de fábrica, a excepción de los equipos reproductores de sonido y/o similares. Estos equipos, así como también los accesorios y elementos opcionales incorporados al vehículo que no sean provistos de fábrica, en su versión original, sólo estarán cubiertos cuando hayan sido especificados expresamente en la póliza y declarado su respectivo valor.

Artículo 7 - RIESGOS EXCLUIDOS - Los enumerados al comienzo.

Artículo 8 - DAÑO PARCIAL - Cuando la cobertura comprenda el riesgo de Daño Parcial por Accidente y/o Incendio y el valor de los restos sea superior al veinte por ciento (20%) del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado determinado según lo establecido en el Artículo 9, apartados II y III, el Asegurador tomará a su cargo el costo de reparación o del reemplazo de las partes afectadas con elementos de industria nacional o extranjera a su opción, de características y estado similares a los dañados hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares.

Cuando el valor de los restos no supere el veinte por ciento (20%) del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado al momento del siniestro, el daño parcial se considerará como total y se estará a lo dispuesto en el Artículo 9, apartados II Y III.

Cuando existiere impedimento razonable para efectuar la reparación o el reemplazo de las partes dañadas, el Asegurador podrá pagar en efectivo el importe del daño, que será el valor C.I.F. de la cosa con más los impuestos o derechos de importación cuando se trate de elementos importados, o el valor de venta al público al contado en plaza de elementos de características y estado similares cuando sean de origen nacional.

En cada acontecimiento que produzca Daños Parciales, será a cargo del Asegurado el importe que se indica como Franquicia en las Condiciones Particulares.

Determinada la destrucción total del vehículo siniestrado, y aún cuando el Asegurado optara por percibir el ochenta por ciento (80%) conservando los restos en su poder, deberá previamente a la indemnización, inscribirse la baja definitiva de la unidad por Destrucción Total.

Artículo 9 - DAÑO TOTAL - I) Habrá Daño Total en la medida que el valor de realización de los restos de la unidad siniestrada no supere el veinte por ciento (20%) del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, al momento del siniestro. A dicho efecto, tal valor se establecerá ateniéndose al procedimiento establecido en los apartados II) y III).

II) Determinación del valor de venta al público al contado en plaza:

El procedimiento para la determinación del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, será el siguiente:

a) Para la determinación del valor de venta del vehículo objeto del seguro al momento del siniestro, el Asegurador deberá basarse en las cotizaciones efectuadas por concesionarios oficiales o empresas revendedoras habituales. El importe que surja de las averiguaciones obtenidas quedará firme si el Asegurado no hiciera saber que rechaza dicha suma, dentro de los cinco (5) días hábiles de haber sido notificado fehacientemente por el Asegurador.

b) En caso que el Asegurado, dentro del mencionado plazo de cinco (5) días hábiles, hubiese rechazado el valor que le notificara el Asegurador según lo previsto en el inciso a), deberá





comunicar el monto de su estimación acompañado de una cotización que haya sido efectuada por un concesionario oficial o una empresa revendedora habitual de vehículos usados.

El Asegurador podrá aceptar esta cotización como valor de venta al público al contado en plaza del vehículo o promediarla con otras dos cotizaciones obtenidas por su intermedio. A efectos del promedio la cotización obtenida por el Asegurado quedará limitada a un veinte por ciento (20%) por encima de la mayor o a un veinte por ciento (20%) por debajo de la menor de las obtenidas por el Asegurador. En ambos casos el Asegurador tendrá que comunicar en forma expresa el importe resultante, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores desde que tomó conocimiento de la decisión del Asegurado.

A las cotizaciones obtenidas por las partes conforme con los procedimientos indicados en este Artículo, se le agregarán los importes que correspondan en concepto de fletes o gastos de traslado del vehículo hasta el domicilio del Asegurado indicado en la póliza, en la medida en que tales cotizaciones hubiesen sido obtenidas en otro lugar.

c) Tratándose de un vehículo importado para el que resulta imposible obtener de concesionarios o revendedores del país, cotizaciones de venta dentro de los treinta (30) días de denunciado el siniestro, el valor del vehículo se establecerá en base a la información que se obtenga de importadores o fabricantes sobre el valor de un vehículo de igual marca, modelo y características en su país de origen, agregando a dicho importe, convertido en moneda argentina, según la cotización oficial del Banco de la Nación para el billete tipo vendedor, los costos de flete, seguro y los últimos derechos de importación vigentes, reducidos en la misma proporción que resulte de comparar el valor de dicha unidad usada con el valor de la misma unidad nueva sin uso en el país de origen, adicionando al valor total así obtenido un diez por ciento (10%) en concepto de otros gastos necesarios para su radicación.

III) Determinación de la indemnización:

Determinada la existencia del Daño Total, el Asegurador indemnizará el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, con más los impuestos, tasas y contribuciones que pudieran corresponder, todo ello hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares. Cuando la indemnización total ofrecida resulte inferior a dicha suma asegurada y siempre que no se trate de casos contemplados en el Artículo 15, el Asegurado tendrá opción a que se le reemplace el vehículo por otro de igual marca, modelo y características, haciéndose cargo además el Asegurador de los impuestos, tasas, contribuciones y gastos inherentes a la registración del dominio a favor del Asegurado.

En ambos casos el Asegurado deberá transferir los restos, libres de todo gravamen al Asegurador o a quien éste indique, salvo que opte por recibir el ochenta por ciento (80%) de la suma asegurada o del valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, el que sea menor, quedándose en este caso con los restos.

Cuando se trate de vehículos entrados al país con franquicias aduaneras, se estará a lo dispuesto en el Artículo 15.

CAPITULO "C". ROBO O HURTO.

Artículo 10 - RIESGO CUBIERTO - El Asegurador indemnizará al Asegurado por el Robo o Hurto del vehículo objeto del seguro o de sus partes. Para determinar la existencia de Robo o Hurto, se estará a lo establecido en el Código Penal. No se indemnizará la apropiación o no





restitución del vehículo realizada en forma dolosa por quien haya estado autorizado para su manejo o uso o encargado de su custodia, salvo que el hecho lo cometiera un tercero ajeno a éstos.

El Asegurador responde por las piezas y partes fijas de que esté equipado el vehículo en su modelo original de fábrica, a excepción de los equipos reproductores de sonido y/o similares. Estos equipos, como también los accesorios y elementos opcionales incorporados al vehículo que no sean provistos de fábrica, en su versión original, sólo estarán cubiertos cuando hayan sido especificados expresamente en la póliza y declarado su respectivo valor.

Artículo 11 - RIESGOS EXCLUIDOS - Los enumerados al comienzo.

Artículo 12 - ROBO O HURTO PARCIAL - Cuando la cobertura comprenda el riesgo de Robo o Hurto Parcial y el valor de los restos sea superior al veinte por ciento (20%) del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado determinado según lo establecido en el Artículo 9, apartados II y III, el Asegurador indemnizará o reemplazará las cosas robadas o hurtadas con elementos de industria nacional o extranjera a su opción, de características y estados similares hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares.

Cuando el valor de los restos no supere el veinte por ciento (20%) del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, al momento del siniestro el Robo o Hurto Parcial se considerará como Total y se estará a lo dispuesto en el Artículo 9, apartados II y III.

Cuando existiere impedimento razonable para el reemplazo, el Asegurador podrá pagar en efectivo su importe, que será el valor C.I.F. de la cosa con más los impuestos o derechos de importación cuando se trate de elementos importados, o el valor de venta al público al contado en plaza de elementos de características y estado similares cuando sean de origen nacional.

En cada acontecimiento de Robo o Hurto Parcial, será a cargo del Asegurado el importe que resulte por aplicación de la Franquicia o Descubierta que se indica en las Condiciones Particulares, a descontar del monto total a indemnizar por el Asegurador, como consecuencia de tal siniestro.

Artículo 13 - ROBO O HURTO TOTAL - En caso de Robo o Hurto Total el Asegurador indemnizará el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, haciéndose cargo además de los impuestos, tasas, contribuciones y gastos inherentes a la registración del dominio a favor del Asegurado, todo ello hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares.

El procedimiento para establecer el valor de venta al público al contado en plaza y las normas referentes a la indemnización a cargo del Asegurador serán las determinadas en los apartados II y III del Artículo 9.

No obstante, si el vehículo fuere hallado antes de vencer el plazo para pronunciarse sobre la procedencia del siniestro (Art. 56 L. de S.) o antes de completarse la remisión al Asegurador de la documentación a que se refiere el Artículo 16 o antes de efectuarse el pago indicado en dicho Artículo, la responsabilidad de éste se limitará a indemnizar solamente el Robo o Hurto Parcial que se comprobare siempre que esta cobertura estuviera pactada en las Condiciones Particulares.

Los daños totales o parciales que hubiera sufrido el vehículo aún aquellos que se hubiesen producido para posibilitar el robo o hurto se indemnizarán únicamente de hallarse cubiertos dichos riesgos y previa deducción del importe que se indica como Franquicia en las Condiciones Particulares, conforme a lo establecido en el Artículo 14, cuando así corresponda.





Si el vehículo fuere hallado en un plazo que no exceda de ciento ochenta (180) días de abonada la indemnización, el Asegurador tendrá la obligación de ofrecerlo al Asegurado y si éste lo aceptara le será devuelto en el estado en que se halle a condición de que el Asegurado reintegre dentro de los quince (15) días de la oferta, la indemnización recibida ajustada por el porcentaje de variación que registre el Índice de Precios Mayoristas Nacional No Agropecuarios (INDEC) entre el mes anterior de abonada la indemnización y el mes anterior del ofrecimiento que efectúe el Asegurador, sin que esta operación implique rehabilitar la vigencia del seguro.

Cuando se trate de vehículos entrados al país con franquicias aduaneras, se estará a lo dispuesto en el Artículo 15.

Cuando se produzca el Robo o Hurto Total del vehículo será a cargo del Asegurado el importe que resulte por aplicación de la Franquicia o Descubierta que se indica en las Condiciones Particulares a descontar del monto total a indemnizar por el Asegurador, como consecuencia de tal siniestro.

CAPITULO "D".

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS CAPITULOS "A", "B" o "C".

Artículo 14 - SINIESTRO TOTAL POR CONCURRENCIA DE DAÑO Y ROBO O HURTO - Cuando de un mismo acontecimiento resulten Daños Parciales y Robo o Hurto Parcial, siempre que se cubran dichos riesgos parciales en las Condiciones Particulares de la presente póliza y, el valor de los restos al momento del siniestro no supere el veinte (20%) del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado determinado según lo establecido en el Artículo 9, éste se considerará como Total y se estará a lo dispuesto en los Artículos 9 ó 13, según corresponda de acuerdo al hecho que dio origen al siniestro.

Artículo 15 - VEHICULOS ENTRADOS AL PAIS CON FRANQUICIAS ADUANERAS - En caso de pérdida total por Daño o Robo o Hurto (Capítulos "B" y "C") de un vehículo entrado al país con franquicias aduaneras, sólo se hará efectivo el importe íntegro de la indemnización que correspondiere dentro de la suma asegurada, si se acredita que se han pagado en su totalidad los derechos de importación pertinentes y que el Asegurado puede transferir legalmente sus derechos a la propiedad del vehículo, libre de todo gravamen, al Asegurador o a quien éste indique. En caso contrario el Asegurador abonará al Asegurado, dentro de la suma asegurada, únicamente el importe equivalente al valor CIF de un vehículo de igual marca, modelo y características; la diferencia hasta completar la suma total indemnizable será abonada al Asegurado solamente cuando éste demuestre haber satisfecho los derechos de importación y cualquier otro gravamen que afectare al vehículo y esté en condiciones de dar cumplimiento a la transferencia dispuesta en el presente Artículo. En todos los casos no previstos en este Artículo se estará a lo dispuesto en los Artículos 9, 13 y 14.

Mientras ello no ocurra el Asegurado queda obligado, en caso de que el vehículo fuera hallado, a reintegrar al Asegurador el valor CIF percibido ajustado por el porcentaje de variación que registre el Índice de Precios Mayoristas Nacional No Agropecuario (INDEC) entre el mes anterior de abonada la indemnización y el mes anterior en que el vehículo fuera hallado, dentro de los quince (15) días contados desde la fecha en que le fue restituida la posesión definitiva.

El Asegurador indemnizará los daños producidos al vehículo, si éstos estuviesen cubiertos por los Capítulos "B" y "C".

Artículo 16 - PRUEBA INSTRUMENTAL Y PAGO DE LA INDEMNIZACION - En caso de pérdida total del vehículo por Daño o Robo o Hurto (Capítulos "B" y "C") y, si procediere la





indemnización, ésta queda condicionada a que el Asegurado entregue al Asegurador los documentos que se enuncian en el impreso agregado a la póliza como anexo a este Artículo. Completada la entrega de la documentación y no ofreciendo ésta inconvenientes ni existiendo motivo de rechazo del siniestro, el Asegurador procederá a su pago dentro de los quince (15) días de presentada en regla dicha documentación.

Artículo 17 - GASTOS DE TRASLADO Y ESTADIA - En caso de Daño o Robo o Hurto (Capítulos "B" y "C"), serán por cuenta del Asegurador, aunque con la indemnización lleguen a exceder la suma asegurada, los gastos normales, necesarios y razonablemente incurridos por:

- a)- El traslado del vehículo hasta el lugar más próximo al del siniestro o al de su aparición en caso de robo o hurto, donde se pueda efectuar su inspección, reparación o puesta a disposición del Asegurado.
- b)- La estadía del vehículo en garaje, taller, local o depósito, para su guarda a los efectos de su reparación o puesta a disposición del Asegurado.

Artículo 18 - CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO - Además de las cargas y obligaciones que tiene el Asegurado por la presente póliza deberá:

- a)- Denunciar sin demora ante las autoridades competentes el hecho que diere o pudiere dar lugar a un siniestro (Capítulos "A", "B" y "C").
- b)- Dar aviso sin demora al Asegurador del hallazgo del vehículo en caso de robo o hurto (Capítulo "C").
- c)- Obtener la autorización del Asegurador antes de iniciar trabajos de reparación de daños o de reposición de pérdidas parciales en caso de siniestro (Capítulos "B" y "C").
- d)- Dar aviso previo al Asegurador cuando se cambie el uso y/o características del vehículo y cuando esté montado un equipo industrial, científico o similar (Capítulos "A", "B" y "C").

Artículo 19 - MEDIDA DE LA PRESTACION - (Capítulos "A", "B" y "C"). El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante.

Las indemnizaciones a cargo del Asegurador, no implican la disminución de ninguna de las sumas aseguradas durante la vigencia de la póliza, salvo que se trate de daño o pérdida que, en un solo acontecimiento por eventos amparados por los Capítulos "B" o "C", configure pérdida total determinada según los procedimientos fijados por los apartados II y III del Artículo 9, supuesto en que quedará agotada la correspondiente responsabilidad y extinguidas las restantes coberturas, teniendo derecho el

Asegurador a la totalidad de la prima anual.

Contrariamente a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 65 de la Ley de Seguros Nro. 17.418, el Asegurador indemnizará el daño hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares, sin tomar en cuenta la proporción que exista entre ésta y el valor asegurable.

Artículos 20, 21 y 22 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA: Son las enunciadas al comienzo.

Artículo 23 - RESCISION UNILATERAL - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.





Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente y, en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

Artículo 24 - PAGO DE LA PRIMA - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura.

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza del Premio" que forma parte del presente contrato.

Artículo 25 - CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

Artículo 26 - VERIFICACION DEL SINIESTRO - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Artículo 27 - DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado.

Artículo 28 - COMPUTO DE LOS PLAZOS - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 29 - PRORROGA DE JURISDICCION - Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se substanciará ante los jueces competentes de la ciudad cabecera de la circunscripción judicial del domicilio del Asegurado, siempre que sea dentro de los límites del país.

Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derecho-habientes podrán presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

